



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109 -2018-MPMC-J/A

Juanjuí, 28 de febrero de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUÍ-SAN MARTÍN:



VISTO; el Expediente Administrativo N° 1372, de fecha 26.02.18, Informe N° 031-2018-GATR-MPMC-J, Opinión Legal N° 68-2018-MPMC-J/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);



Que, conforme también lo establecen los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo y de Gobierno Local, el Alcalde es el Representante legal de la Municipalidad y su autoridad administrativa; y artículo 43° del acotado cuerpo legal, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 1372, de fecha 26.02.18, la recurrente Rosa Magalli López Mendoza, solicita se declare la nulidad de acto administrativo en atención a lo establecido en el numeral 10.1 del art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando *que en mérito a lo prescrito en el TUPA de la MPMC-J, aprobado por Ordenanza Municipal N° 045-2012-MPMC-J, señala que el inicio del procedimiento administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria-Subgerencia de Fiscalización Tributaria, en el caso específico sobre Declaración Rectificatoria de Declaración Jurada de Autovalúo, se presenta en trámite documentario, siendo la autoridad competente para resolver el Jefe de Oficina y en la eventualidad de interponer recurso de reconsideración será el mismo jefe de oficina el encargado de resolver y solo ante un recurso de apelación será el Superior Jerárquico quien resuelve el procedimiento en última instancia*, en tal sentido, pide la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 98, por cuando, el despacho de alcaldía no viene ser el competente de emitir pronunciamiento de fondo.



Que, mediante el Informe del Visto, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres CPCC José U. Saavedra Gómez, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 98, en mérito a lo prescrito en el TUPA de la MPMC-J, aprobado por Ordenanza Municipal N° 045-2012-MPMC-J, señala que el inicio del procedimiento administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria-Subgerencia de Fiscalización Tributaria, en el caso específico sobre Declaración Rectificatoria de Declaración Jurada de Autovalúo.



Que, tal como prescribe el Artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, por lo tanto, para que en sede administrativas un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal, por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- a. *Que, la propia administración pública, de oficio, ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 211° del T.U.O de la Ley 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público" En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado: y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativos.*
- b. *La otra vía conduce a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444). En este caso, tal como establece el Artículo 11.1 del Artículo 11 de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo*





establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda aún más acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 98, resulta invalido y que debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el solo hecho, de que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 - no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 211° del T.U.O. de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 98-2018-MPMC-J/A, de fecha 15.02.18, que resuelve declarar improcedente el pedido de declaración rectificatoria de Declaración Jurada de Autovalúo del predio ubicado con frente en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 01+500 en el CCPP de Juanjuicillo, siendo así, se corrobora que si causa agravio al interés público el acto administrativo, puesto que ha sido emitido en contravención al T.U.O. de la Ley 27444, explícitamente en contravención del principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444, y del TUPA de la MPMC-J, aprobado por Ordenanza Municipal N° 045-2012-MPMC-J.

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativos preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio. Ante ese acto, esta entidad, determina de modo indubitable, que el acto administrativo contenido en ambas resoluciones, debe ser declarado nulo.

Que, por ende, conforme lo prevé el artículo 12° del T.U.O. de la Ley 27444 “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...) énfasis agregado”. En ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 98, debe retrotraerse al estado de las cosas, al momento mismo de su emisión. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13.1 del T.U.O. de la Ley 27444.

Que, por las consideraciones expuestas se colige que la resolución de alcaldía cuestionada, se encuentra inmersa en lo establecido en el art. 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que amerita la nulidad encontrándose la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres dentro del plazo de un año a que se contrae el numeral 3) del art. 211 del TUO de la Ley N° 27444 para declarar la nulidad de oficio.

Por tales consideraciones y estando a las facultades conferidas en el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, art. 10° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Declaración de nulidad
agregado. En ese sentido
debe retrotraerse al
momento de su emisión
lo establece el artículo

Que, por las considera
se encuentra inmersa
del Procedimiento Ad





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 98-2018-MPMC-J/A, de fecha 15 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la pretensión de la administrada.

Artículo Tercero.- **ENCARGAR**, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER**, a la Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo en el modo y forma de Ley, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; asimismo, **encárguese** a la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres; bajo responsabilidad funcional.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase



Municipalidad Provincial
MARISCAL CÁCERES - JUANJUÍ
Juanjuí Región San Martín Perú

José Pérez Silva
Alcalde
DNI: 01048262

